



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-032486

Lima, 23 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1442-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3212-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PALLCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACILÓN, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0734-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - **DSEM** realizó la verificación de las obligaciones fiscalizables de carácter formal (en adelante, **Supervisión Documental 2018**) a la unidad fiscalizable Pallca de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **el titular minero**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 595-2018-OEFA/DSEM-CMIN² del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 3010-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018³, notificada al titular minero el 23 de enero de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de febrero de 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)⁵.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100120314

² Folios 2 al 7 del Expediente N° 3212-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios del 8 al 9 del expediente.

⁴ Folio 10 del expediente.

⁵ Folios del 11 al 19 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. El 16 de julio de 2019⁶, la SFEM notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0734-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 1 de agosto de 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁸.
7. El titular minero solicitó una audiencia de informe oral en su escrito de descargos, la cual se llevó a cabo el 19 de setiembre de 2019, como consta en el Acta de Informe Oral⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 27 del expediente.

⁷ Folios del 20 al 26 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 075522. Folios 29 al 34 del expediente.

⁹ Folio 45 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

Cuestión Previa

11. El presente hecho imputado constituye una presunta infracción administrativa; toda vez que, el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) en el parámetro Zinc Total en la estación de monitoreo AP.
12. Es importante mencionar que, la Supervisión Documental 2018, se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2018, sin embargo, la Resolución Subdirectoral se emitió en el marco de un procedimiento excepcional, considerando que el presente hecho imputado se sustenta en la revisión a la carta s/n del 3 de julio de 2017 en la cual se adjuntó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril – mayo - junio) de 2017.
13. Del párrafo precedente, se desprende que en la fecha en la cual se advirtió el hecho aún se encontraba vigente el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**).
14. En tal sentido, si bien la Supervisión Documental 2018 se dio en el marco de un procedimiento ordinario, el hecho detectado en el presente caso se configura en el segundo trimestre (abril – mayo - junio) de 2017, periodo en el cual se detectó que el titular minero excedió los LMP en el parámetro Zinc Total en la estación de monitoreo AP; por lo que se inició en el marco de un procedimiento excepcional.

III.1. Único hecho imputado: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Zinc Total en la estación de monitoreo AP

a) Obligación norma incumplida

15. De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que el cumplimiento de los

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

16. En consecuencia, el resultado analítico obtenido para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

17. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹¹
18. Habiéndose definido la norma ambiental se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la verificación de las obligaciones ambientales, la DSEM revisó la carta s/n remitida al OEFA el 3 de julio de 2017, en la cual se adjuntó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril – mayo - junio) de 2017,

¹¹

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
3 Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

advirtiendo que el titular minero excedió los LMP en el punto de control monitoreo AP respecto del parámetro Zinc Total; tal como se muestra a continuación:

Punto de Control AP

Punto de muestreo	Unidad	Parámetro	Resultado del monitoreo	Cuerpo receptor	D.S. 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
AP	mg/L	Zinc Total	1,709	Río Llamac	1,5	Mayor al 10% 13.93%

Fuente: Informe de Supervisión

20. Los resultados de monitoreo del efluente AP reportados por el titular minero, correspondientes al segundo trimestre (abril – mayo - junio) de 2017, se sustentan en el Informe de Ensayo N° 13236/2017 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-029¹².
21. Cabe señalar que, la estación "AP" se encuentra contemplada en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Pallca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre de 2014 (en adelante, **MEIA Pallca**¹³); tal como se aprecia a continuación:

Estaciones de Monitoreo de efluentes actualmente monitoreadas

Estación	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18)		Altitud m.s.n.m.	Descripción de estación
	Este	Norte		
AP	8872404	285092	3842	Poza de sedimentación que descarga al río Llamac a 5km del punto 110

22. La vinculación del exceso del parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se muestra a continuación:

¹² Contenido en la página 26 a la 36 del documento denominado 2017-E01-049411_1_ABR_JUN_2017.pdf que obra en el CD incluido en el folio 7 del expediente

¹³ **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Pallca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre de 2014**

"Capítulo VI. Plan de Manejo Ambiental

[...]

6.11 Programa de Monitoreo Ambiental

[...]

6.11.3. Organización del Programa

[...]

6.11.3.5. Efluentes

[...]

B. Estaciones de monitoreo

Las estaciones de monitoreo existentes se muestran en la Tabla N° 6.10.3.5 -01 Ver Plano N° 6.1: Plan de Monitoreo Ambiental y Anexo D.1. Formato SIAM.

Tabla N° 6.10.3.5 – 01

Estaciones de Monitoreo de efluentes actualmente monitoreadas

Estación	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18)		Altitud m.s.n.m.	Descripción de estación
	Este	Norte		
AP	8872404	285092	3842	Poza de sedimentación que descarga al río Llamac a 5km del punto 110

[...]"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Vinculación del hecho imputado con la norma tipificadora

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo(mg/L)	LMP - Anexo 1 D.S. N° 010-2010- MINAM	% Exceso	Numeral de la Infracción
AP	Zinc Total	1,709	1,5	13.93%	3

23. De los párrafos precedentes se concluye que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Zinc Total en la estación de monitoreo AP
24. En el presente caso, el análisis del exceso del LMP detectado durante el cumplimiento de obligaciones, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1, habiéndose informado al administrado, no solo el parámetro y punto excedido, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
25. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- c) Análisis de descargos
26. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero señaló lo siguiente:
- i) Que en el reporte trimestral abril – junio de 2017 se informó al OEFA que se había realizado el mantenimiento de las cunetas y pozas de sedimentación en interior mina; como consecuencia dicha actividad incrementó el zinc; sin embargo, se trató de un hecho puntual, para lo cual adjuntó fotografías; por lo que, señala que ha subsanado la presunta infracción antes del inicio de la notificación del inicio del presente PAS.
27. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos; concluyendo lo siguiente:
- i) Se señaló que el titular minero no niega el presente hecho imputado, por el contrario, señala que el incremento del zinc total se dio a consecuencia del mantenimiento de las cunetas y pozas de sedimentación, en consecuencia, se confirma el hecho de que se excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Zinc Total en la estación de monitoreo AP.
- ii) Se señaló que, el hecho de que hayan comunicado al OEFA que se realizó el mantenimiento de cunetas y pozas de sedimentación, no exime de responsabilidad al titular minero toda vez que el cumplimiento de los parámetros se debe cumplir en todo momento¹⁴.

14

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- iii) De otro lado, respecto a que se habría subsanado la presunta infracción antes del inicio del presente PAS, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 2019, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

51. (...) el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

53. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP (...) -por su naturaleza- no resulta subsanable.

54. En consecuencia, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo los señalados en sus descargos a lo largo del presente procedimiento y su apelación– podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora (...), en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- iv) Por consiguiente, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las acciones que haya podido realizar el titular minero de manera posterior a la conducta infractora no corrigen la misma, puesto que la conducta es irreversible; sin embargo, se indicó que las mismas se analizarán en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
- v) Además, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente; por lo tanto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa ni subsana el presente hecho imputado en este extremo.
28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
29. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reitera que el hecho imputado corresponde a una situación particular y excepcional, producto del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

mantenimiento y limpieza de las cunetas y pozas de sedimentación en interior mina, asimismo, señala que ante la misma situación se han ejecutado las labores necesarias a fin de controlar el parámetro Zinc total en punto de control AP; en consideración a lo indicado alega que subsanó el presente hecho antes del inicio del PAS.

30. Al respecto, se debe señalar que el hecho de que el titular minero adoptará medidas posteriores ante un evento similar, no lo exime de responsabilidad, sin embargo, estas medidas sí son tomadas en cuenta para el análisis de la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas, el mismo que ya se analizó en el Informe Final.
31. Cabe señalar que, respecto a lo alegado por el titular minero sobre la subsanación del presente hecho imputado, esto ya fue desarrollado en el Informe Final, así como en el literal iii) y vi) del numeral 26 de la presente resolución, la cual cita la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁵, el cual señala que " pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora", por lo que, lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
32. De otro lado, durante la audiencia de informa oral, el titular minero señaló que la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental al cual se hace referencia en el Informe Final, corresponde a un sector distinto al de minería, por lo que no resulta aplicable al presente caso¹⁶.
33. Al respeto, se debe señalar que, si bien la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental al que se hace referencia en el informe Final es del sector industria, la naturaleza de la infracción es la misma puesto que se trata del incumplimiento de los LMP; por lo que, lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
34. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha emitido pronunciamientos similares para el sector minería; tal como se muestra, entre otros, con los siguientes casos:
 - En el numeral 52 de la Resolución N.º 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio 2018¹⁷, se expresó que, con reiterados pronunciamientos, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

¹⁵ Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 2019

¹⁶ Desarrollo de la Audiencia de Informe Oral se encuentra en el folio 46 del expediente.

¹⁷ Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- En el numeral 67 de la Resolución N.º 017-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de enero de 2019, se expresó que, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del TFA, se debe tener en cuenta que la sola verificación de que la emisión monitoreada en un punto de control haya excedido los LMP, respecto de un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción por el exceso de LMP¹⁸.
35. Por lo expuesto en los párrafos precedente, queda evidenciado que, el TFA se ha pronunciado respecto a los LMP no son subsanables en el sector minero y en general; debido a su naturaleza; por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el titular minero en este extremo.
36. Por otro lado, el titular minero señala que no existe certeza de daño real al medio ambiente y menos uno potencial, como consecuencia de la supuesta conducta infractora, por lo que alega que, no puede existir responsabilidad sino existe el daño.
37. Al respecto, es de indicar que de acuerdo a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones" que el daño real tiene que ser probado evaluándose el grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos: (i) Comparación con los valores de la Línea Base, (ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), (iii) Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona, y (iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda.
38. Sin embargo, la presente conducta infractora materia del presente PAS no se encuentra basada en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.
39. Además, es de señalar que el zinc en el ambiente acuático se disuelve generando aumento de la acidez del agua, por lo que se altera su calidad fisicoquímica¹⁹, lo que termina por afectar a los organismos que dependen de este cuerpo de agua natural; debido a que, cuando el zinc está en exceso, tiene efectos adversos en los tejidos, interfiriendo en el metabolismo de otros iones como el cobre y el hierro; por lo que, en animales inhibe la producción de eritrocitos, disminuye la tasa de

¹⁸ Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe>

¹⁹ Cadornin, L.; Carissimi, E. & Rubio, J. 2007. Avances en el tratamiento de aguas ácidas de minas. Scientia et Technica. Pereira, Colombia, (36): 849-850.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

crecimiento y provoca ataxia²⁰; en plantas provoca una deficiente formación de clorofila, lo cual impide el normal desarrollo de estas²¹.

40. Sobre el particular, también es importante mencionar que, en la Resolución N.º 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA señala que, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
41. Por lo expuesto, se puede advertir el posible daño potencial en el presente hecho imputado, por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en ese extremo.
42. En consecuencia y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se concluye que, se ha desvirtuado lo alegado por el titular minero en el presente PAS; en consecuencia, **ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero, al exceder de los límites máximos permisibles respecto del parámetro Zinc Total, en el punto de control AP configurándose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.**
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 3010-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero respecto a que excedió los LMP en el parámetro Zinc Total en la estación de monitoreo AP.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

²⁰ Deterioro en el equilibrio o la coordinación debido a daños en el cerebro, los nervios o los músculos.

²¹ Larios, M. 2014. Niveles de Cd, Co, Cr, Cu, Ni, Pb y Zn en los suelos de ribera de la cuenca del río Turia. Trabajo final de maestría en Gestió de Sòls i Aigües. Universitat de Lleida - Universitat Autònoma de Barcelona – Universitat de Barcelona – Universidad Pública de Navarra.

²² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²³.

46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

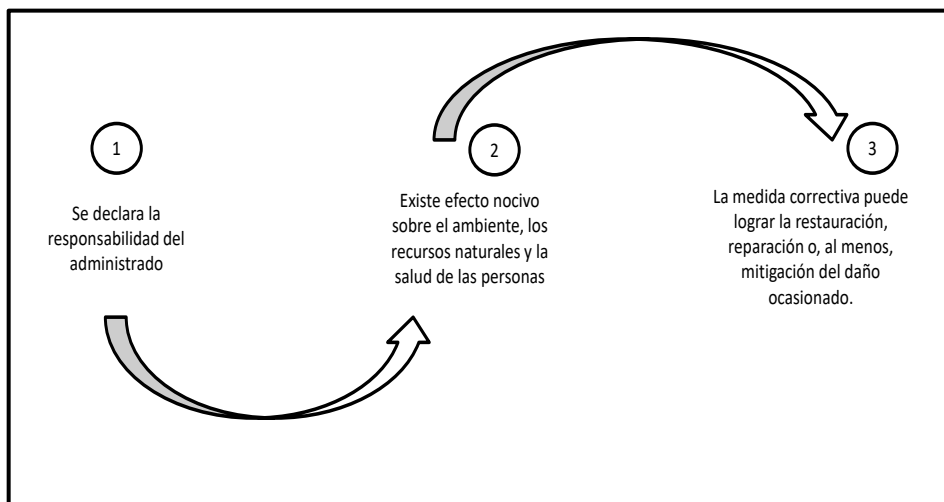
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo
o este continúa



Elaboración: OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Único Hecho imputado

53. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida al exceso de límites máximos permisibles respecto del parámetro Zinc Total, en el punto de monitoreo AP.
54. Al respecto, el titular minero indica que el exceso se dio de manera puntual producto del mantenimiento de las cunetas y pozas de sedimentación en interior mina, asimismo, señala que de acuerdo al reporte trimestral posterior ya no se habría presentado exceso de parámetro Zinc total en el punto de control AP.
55. Por lo tanto, a fin de concluir que la conducta infractora aún se mantiene o que ha cesado, se revisó los reportes trimestrales de efluentes líquidos para las

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

actividades minero metalúrgicas de la unidad minera Pallca, correspondiente al año 2017 y 2018, del cual se advierte que no se ha registrado excedencia respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control AP, en relación a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se detalla en el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro resumen de monitoreo en el punto AP
2017 y 2018**

	2017 ²⁸	2018 ²⁹
	Zinc total (mg/L)	Zinc total (mg/L)
Enero	-	0.5276
Febrero	-	0.6170
Marzo	-	0.6993
Abril	-	1.2520
Mayo	0.8726	0.8543
Junio	0.7222	0.6257
Julio	0.6182	0.6136
Agosto	0.5391	0.7802
Septiembre	0.4507	1.0930
Octubre	0.5322	0.8447
Noviembre	0.5570	0.6105
Diciembre	0.5082	0.5576
D.S. N° 010-2010-MINAM	1.5	1.5

Elaboración: OEFA

Fuente: Reportes trimestrales de efluentes líquidos del 2017 y 2018

56. Del cuadro anterior, se puede verificar posterior a la fecha de la comisión de la infracción no el titular minero no ha excedido los resultados de monitoreo en el punto de control AP respecto al parámetro Zinc Total; por lo que, la conducta infractora habría cesado.
57. Asimismo, corresponde indicar que el día 26 de abril de 2018 - fecha de muestreo - correspondiente al segundo trimestre del 2018 (abril – junio) el titular minero reportó que se realizó mantenimiento de las cunetas y pozas de sedimentación interior mina.
58. Dicha situación es la misma presentada el 9 de abril de 2017 donde se registró el exceso de Zinc Total; del cual se concluye que el titular minero ante la misma situación de mantenimiento ha ejecutado labores necesarias a fin de controlar el parámetro Zinc total en el punto de control AP, esto se advierte en el siguiente cuadro:

²⁸ Los resultados de monitoreo del año 2017 se sustentan a través del, (i) escrito N° 49411 (informe de ensayo N° 19629/2017 y N° 24474/2017), (ii) escrito N° 71475 (informe de ensayo N° 28416/2017, N° 32764/2017 y 39943/2017), y (iii) escrito N° 95001 (informe de ensayo N° 45464/2017, N° 51376/2017 y N° 56729/2017).

²⁹ Los resultados del año 2018 se sustentan a través del, escrito (i) 27239 (informe de ensayo N° 1409/2018, N° 5423/2018, N° 10545/2018), (ii) escrito N° 54713 (informe de ensayo N° 21701/2018, N° 24041/2018 y N° 30563/2018), (iii) escrito N° 79249 (informe de ensayo N° 36464/2018, N° 42605/2018, N° 49530/2018), y (iv) escrito N° 104453 (informe de ensayo N° 56999/2018, N° 63602/2018 y N° 71099/2018).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORMACION DE MONITOREO														
UNIDAD	: Palca													
PUNTO	: AP													
Cuerpo Receptor	POZAS DE SEDIMENTACIÓN													
Laboratorio	ALS / CIA MINERA SANTA LUISA													
Fecha de Muestreo (dd/mm/yyyy)	09/04/2018	14/04/2018	19/04/2018	26/04/2018	02/05/2018	09/05/2018	21/05/2018	30/05/2018	10/06/2018	15/06/2018	19/06/2018	23/06/2018		
Código de Muestra	AP													
Flujo o Caudal (m ³ /día)	6708.96	5864.83	6544.80	6877.44	6156.00	6450.00	6284.00	5923.58	7722.43	6712.42	6480.00	6815.23		
Elemento	Variante	Unidad	valor										Promedio	
As	Total	mg/l			0.0315		0.03366		0.03312			0.0327		
CN	Total	mg/l			<0.001		<0.001		<0.001			<0.001		
CN	Wad	mg/l			<0.001		<0.001		<0.001			<0.001		
Cu	Total	mg/l			0.01432		0.01651		0.01709			0.0160		
Cd	Total	mg/l			0.0109		0.01075		0.01147			0.0101		
Pb	Total	mg/l			0.0009		0.0006		0.0010			0.0009		
Zn	Total	mg/l			1.252		0.8543		0.6257			0.9111		
Fe	Dissuelto	mg/l			0.0009		0.0009		0.0009			0.0009		
Ac. y Gr.	---	mg/l			< 0.0004		< 0.0004		0.009			0.0049		
DBO	---	mg/l			<1.0		<1.0		<1.0			<1.0		
Cromo VI	---	mg/l			<0.002		<0.002		<0.002			<0.002		
pH	---	U.E	7.93	7.88	7.93	7.65	7.78	7.77	7.76	7.84	7.98	7.92	7.88	7.85
ST3	---	mg/l	8	6	11	10	10	9	11	10	6	12	7	5
STD	---	mg/l			449		400		432			427		427
OD	---	mg/l	5.14	6.54	5.14	5.96	5.60	5.77	5.40	5.20	5.46	5.40	5.12	5.11
Turbidez	---	UNT	0.9	12.8	0.9	26.7	10.1	20.5	9.32	8.12	10.8	6.45	0.98	4.38
Conductividad	---	us/cm	647	640	647	658	650	660	630	645	632	641	628	633
T	---	°C	12.27	8.66	12.27	11.82	10.32	11.87	9.45	11.34	11.61	10.11	13.11	12.04

Observación: todos los parámetros del vertimiento AP (pozas de sedimentación) en el presente trimestre se encuentran debajo de los LMP, establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM, se realizó mantenimiento de las cunetas y pozas de sedimentación inferior mina.

Fuente: informe de ensayo N° 21701/2018, N° 24041/2018 y N° 30563/2018

59. Por tanto, tal como se advierte en los informes de monitoreo trimestral presentado posterior a cometida la infracción, el titular minero habría realizado las acciones necesarias para controlar el efluente proveniente de la poza de sedimentación que descarga al río Llamac.
60. Por lo expuesto, en la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el punto de control AP se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, respecto del parámetro Zinc Total, **no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 3010-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 4°. – Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. - Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08460928"



08460928